

RECURSO DE QUEJA 2/2025-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018
RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de la Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	10962

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Expediente y personalidad. Con el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al **recurso de queja** que hace valer la Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente del cual deriva la presente queja, en contra del municipio del Nayar, Estado de Nayarit, al considerar que existe violación a la suspensión concedida mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 108/2018.

En lo que interesa, importa destacar que en los autos del incidente de suspensión respectivo, se dictó la medida cautelar en los siguientes términos:

- “(…) se **concede la suspensión** para que los **Estados de Jalisco y Nayarit**, incluyendo los **municipios de Mizquitic y El Nayar**, se conduzcan en las localidades de El Chalate, El Espejo, El Rincón, Guamuchillo, Las Tapias (Santa Gertrudis), Los Nogales, Los Pinos, Palma Chica, Rancho Nuevo (Juventino), Santa Gertrudis, Tierras Blancas de los Lobos y Tutuyecuamama, como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del Decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de abril de dos mil dieciocho, de tal forma que hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:*
- a) Se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conservan en las localidades en cuestión.*
 - b) Se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.*
 - c) Continúen prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en las localidades materia de la controversia.”.*

Admisión. La recurrente expone que la Alcaldesa del municipio del Nayar, Estado de Nayarit y personal a su cargo acudieron los días diecinueve al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco a la localidad de Tutuyecuamama, perteneciente a la comunidad de San Andres Cohamiata, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, a entregar programas sociales, así como llevar a cabo la evaluación de

**RECURSO DE QUEJA 2/2025-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 108/2018**

los centros escolares y de salud de la localidad, con el objeto de realizar obras de rehabilitación de los mismos, lo cual, considera que transgrede los términos en que fue concedida la suspensión en el presente medio de control constitucional.

Por lo anterior y considerando los efectos del auto de suspensión aludido y que la controversia constitucional 108/2018 aún se encuentra en etapa de instrucción, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 55, fracción I, y 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria de la materia”), se tiene por interpuesto el recurso de queja que hace valer.

Delegados y domicilio. Se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Pruebas. Con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a la recurrente ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito para acreditar su personalidad, las videograbaciones proporcionadas por medio de un dispositivo USB, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, como parte de los medios probatorios que pretende ofrecer el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, dentro del capítulo de pruebas, en los incisos a) y b), se ofrece en copia simple el *acta circunstanciada* de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco y el acta denominada *Mesa de Acciones y Compromisos para la Reconstrucción Social y Comunitaria de la Comunidad de Tatei Kie*, de veintiuno de mayo del mismo año.

Asimismo, la recurrente acompaña el oficio CJ/DGJ/DC/3130/2025 por el que la propia promovente solicita copias certificadas de dichas documentales a la Dirección General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, es decir, a otra dependencia de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo estatal.

Por lo anterior, **no ha lugar a acordar favorablemente** la solicitud de la promovente consistente en que esta Instrucción requiera las copias certificadas del *acta circunstanciada* y del acta sobre la *Mesa de Acciones y Compromisos para la Reconstrucción Social y Comunitaria de la Comunidad de Tatei Kie* a la Dirección General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que se trata de un *trámite interno* para la obtención de las copias certificadas que la recurrente pretende incorporar al presente recurso de queja, además de que este tipo de medios probatorios pueden ofrecerse antes de que sea celebrada la audiencia de ley.

Finalmente, en cuanto a los *hechos notorios* descritos en los incisos d), e) y f) consistentes en diversas notas periodísticas sobre los sucesos ocurridos el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco en la localidad de Tutuyecumama, dígasele al recurrente que tales medios probatorios son **admitidos como pruebas documentales** que fueron aportadas al presente expediente, sin que sea necesario un pronunciamiento en cuanto a la *notoriedad de los hechos a probar* ya que la información que el recurrente considera relevante para la resolución del presente recurso se encuentra debidamente incorporada.

**RECURSO DE QUEJA 2/2025-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 108/2018**

Todo lo anterior, sin perjuicio de las potestades probatorias que permiten a esta Instrucción, decretar pruebas para mejor proveer en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria.

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico, por conducto de las personas que menciona, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

La consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 8/2020.2

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Requerimiento. En otro orden de ideas, con apoyo en el numeral 57 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito de agravios, se requiere **al municipio del Nayar, Estado de Nayarit**, para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos violatorios de la suspensión que dieron lugar al recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en copias certificadas con las que acredite su dicho, apercibido que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se le impondrá una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Asimismo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente recurso, solicite la recepción de notificaciones electrónicas¹, o bien, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán **por lista**, hasta en tanto atienda lo indicado.

¹ Lo que deberán realizar por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este Alto Tribunal.

En el entendido que, si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

**RECURSO DE QUEJA 2/2025-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 108/2018**

Lo anterior con fundamento en el artículo 5, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**².

Traslado. Con copia simple del recurso de queja, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³.

Copia certificada del presente auto. Agréguese copia certificada de este proveído al expediente del incidente de suspensión de la controversia constitucional **108/2018**, para los efectos a los que haya lugar.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de agravios a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al municipio del Nayar, Estado de Nayarit, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 536/2025, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

² Tesis P. IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

**RECURSO DE QUEJA 2/2025-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 108/2018**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de agravios y sus anexos necesarios, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación 3539/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **presente asunto**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el recurso de queja **2/2025-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **108/2018**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Conste.
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2025T21:10:08Z / 11/07/2025T15:10:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		42 c0 2a d4 22 c2 fa c5 9d 56 95 a7 bf a8 ee 25 db 21 6a 12 f8 d1 44 6e 46 dd b1 7a 86 7e 01 be 45 7f f2 28 8b 93 68 f2 1a 0e 49 8f f8 ae 30 a1 c2 2b 32 fc 66 b1 e7 2a f4 5a 8a dc 4e ee 14 3a ee c2 21 92 c7 38 34 5e 2e 82 6c f4 1a b4 99 f2 5d 41 a2 49 13 11 ba 9d da f2 79 7f b1 7c 88 7c fb 17 aa c4 a1 54 f2 a4 dc cd 4f f4 d7 47 7f 25 61 73 07 b3 6f a5 2d f8 22 ae b6 4a fc 55 64 ce ee 19 16 b9 0c 19 3f ae e6 48 4b eb 11 30 7c 79 ba 89 f8 24 89 45 07 24 fc e7 19 7b a0 48 03 a8 ee d5 9b d4 3b 74 68 ed 8b df 73 e4 bc ed 29 7b ae 33 87 7c 3d 2d 46 37 c8 23 0e bc ad 7a 3d e3 90 62 a6 7a 6c 7c 44 65 2b aa 30 cd 19 8f 5e 11 0e 84 12 50 88 da 13 32 06 1f c2 9e 6c fc 09 b4 c8 2c e5 16 d9 2d 29 53 17 b0 0d 56 10 6f ad cd c5 f1 28 74 78 9d 51 3f 1f 01 85 23 73 de 8a 8e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2025T21:10:08Z / 11/07/2025T15:10:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2025T21:10:08Z / 11/07/2025T15:10:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	242240			
	Datos estampillados	1F8C885295CBF64F03F9293156A85A61C63DFC9C171E962F4F48622EB6892E7AE9E32			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2025T20:11:39Z / 10/07/2025T14:11:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5f e8 d8 bc 59 f8 10 27 80 d5 15 41 b6 f9 39 a9 95 13 f6 92 71 9a 2f 36 7e 74 98 1f c5 10 4e fc 0e 18 d2 b5 5a e4 17 95 6a 5c 8e cc 39 8f 49 da 53 6e 2f b9 f3 c2 8b 45 a9 41 af 8b e9 c6 cf 15 5d 73 b5 5a c2 6b e0 69 01 3e a5 fd dc 8f 86 20 67 40 ad 03 b9 ea ea 30 7b 8b 50 54 8b 58 8b cf c7 94 ae 1d e8 ae 0a 52 70 a5 a5 9c f0 4b 2e 88 80 f5 a6 ea 95 62 64 d7 20 b0 66 25 80 85 0e 1b 7d aa 55 3f 98 6d 47 c7 d0 4b be d7 14 a1 96 11 cd 99 2a 90 13 13 31 94 68 ea 8a 3c b5 99 8a 9a 78 fd da ad cf da 7d 42 bf 0d fc fb 3a 7f 69 d8 94 db 32 92 79 6f b0 ab a4 82 3e 80 2d d2 ef c4 19 c3 12 1d 81 9b d2 d4 44 d4 61 2a 77 92 a4 7b 13 20 28 fa af 3f 6c 47 03 ea c6 cb 8d 1b 5b a1 c9 95 54 34 29 17 98 ce c3 f3 8f 66 b8 0b 00 58 da f7 2b f7 9b 6f 64 b1 d6 4b 72 6a ec ae 3c 2c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2025T20:11:39Z / 10/07/2025T14:11:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2025T20:11:39Z / 10/07/2025T14:11:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	234966			
	Datos estampillados	F52D0D3D40B5E5EB2C99200EAC2FC22A0B14E0D4A5D803CB29A9CC1744ED0E41293			